

15 JULIOL 2020 A.S)



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 2 GIRONA
(UPAD CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA

Recurso: 16/2019 Procedimiento: Procedimiento abreviado
Sección: B
Parte actora: -
Parte demandada: Ayuntamiento de Girona

SENTENCIA NÚMERO 14/2020

En Girona, a 29 de enero de 2020.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 16/19-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 200 euros, en el que ha sido parte demandante, representado por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Rosa Llum Fernández Feliu, actuando en su propio nombre, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Lluís Pau i Gratacós, sobre sanciones, dicta la presente en base a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Rosa Llum Fernández Feliu, en representación de D. [redacted] en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 11 de marzo de 2019, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado ara conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la denuncia, de fecha 6 de noviembre de 2019, que impuso una multa de 200 euros a [redacted]



Registre d'Entrada
DOC ID: 8506620
COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validardocument> amb codi de verificació CSV:3EU20-7YD2D-KFJ7L
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 1/6.

Registre d'Entrada
Dia i hora : 04/02/2020 13:42
Registre : O_INTERN intr
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR



sanción de 200 euros.

La parte demandante alega falta absoluta de motivación. En cuanto al fondo, aduce que ha cumplido la Ordenanza municipal de circulación.

El Ayuntamiento de Girona se opone al esgrimir que la resolución sancionadora contiene una motivación suficiente. Respecto a la cuestión nuclear, defiende que la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida no se exhibía en la parte frontal de parabrisas del vehículo.

SEGUNDO.- En cuanto a la falta de motivación, debe traerse a colación la STSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, sección 4ª, de 22 de julio de 2014 (ROJ: STSJ CAT 6820/2014), Sentencia: 577/2014, Recurso: 271/2013, establece: *“La jurisprudencia define la motivación como la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación, de fundamento, a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular, que por omitirse las razones se verá privado o, al menos, restringido en sus medios y argumentos defensivos, como respecto al posible control jurisdiccional si se recurriere contra el acto (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre 1981).*

De este modo, la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal la exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo, no es sólo una cortesía, sino que constituye una garantía para el administrado, que podrá así impugnar, en su caso, el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además y en último término, la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración, artículo 106.1 de la Constitución, que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios».

Como ha puesto de relieve un caracterizado sector de la doctrina, la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, y de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal, sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión (sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de Julio de 1981, o, como declara la sentencia de 16 de Junio de 1982, debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos, por lo que la expresión legal «sucinta» no puede interpretarse en el sentido de que basta apuntar un principio de motivación, aunque si es «suficientemente indicativa», la exigencia debe estimarse cumplida.

En anteriores sentencias hemos declarado que la motivación no es un mero rito, sino que tiene un valor instrumental, cuya finalidad es permitir al administrado conocer los motivos de la Administración, permitiendo la impugnación de sus acuerdos, y responde a la necesidad de que se exterioricen las razones por las cuales se llega a emitir un determinado juicio o decisión, siendo su finalidad la de





evitar la arbitrariedad administrativa y la indefensión. Y es que el contribuyente ha de conocer las razones, criterios y datos de que se ha valido la Administración. Y también hemos dicho que las valoraciones de los peritos de la administración han de ser razonadas, expresando los criterios tenidos en cuenta para fijar a un bien un valor concreto, con objeto de que la Jurisdicción pueda fiscalizar si tal valoración es o no correcta.

Una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 15 de julio de 2004, exigió lo siguiente acerca de la motivación: *...la motivación exigida debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional comunitario pueda ejercer su control*".

Por su parte, la STSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, sección 1ª, de 10 de julio de 2014 (ROJ: STSJ CAT 8360/2014), Sentencia: 625/2014, Recurso: 971/2011, dispone: *"En todo caso, como venimos reiterando, los defectos de forma, nos dice el art. 63.2 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, sólo determinarán la anulabilidad cuando el acto dé lugar a la indefensión de los interesados. Es más: incluso habiendo indefensión, la consecuencia no será la nulidad de la regularización sino la retroacción de actuaciones para la subsanación del defecto. Por fin, la STS 19 de noviembre de 2012 (casación 1215/2011), publicada en el BOE 21 de diciembre de 2012, fija como doctrina legal que «La estimación del recurso contencioso administrativo frente a una liquidación tributaria por razón de una infracción de carácter formal, o incluso de carácter material, siempre que la estimación no descansa en la declaración de inexistencia o extinción sobrevinida de la obligación tributaria liquidada, no impide que la Administración dicte una nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia Sentencia».*

Y no cabe apreciar en el presente caso indefensión, ni en realidad se invoca en forma justificada en la demanda. Como destaca la STS de 7 de noviembre de 2006 (casación 4006/2003), la indefensión posee carácter material que no formal, por tanto la ausencia de un trámite o la concurrencia de una irregularidad formal en cuanto tal, sin más, carece de relevancia jurídica, valen, poseen valor invalidante de exigirse y preverse expresamente en la norma o causar indefensión, más por el carácter material de la indefensión no basta con alegar la irregularidad, sino que se hace preciso justificar adecuadamente en qué medida aquella fue determinante de la imposibilidad o menoscabo de la defensa. En Derecho la forma por la forma no tiene valor jurídico, los requisitos formales valen en cuanto incorporan y garantizan derechos materiales. En el artículo 24.1 de la Constitución Española ocupa un lugar central, y extraordinariamente significativo, la citada idea de indefensión y como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 48/1989, de 4 de abril) "la interdicción de la indefensión, que el precepto establece, constituye 'prima facie' una especie de fórmula o cláusula de cierre" ("sin que en ningún caso pueda producirse indefensión"). Como la propia jurisprudencia constitucional señala "la idea de





indefensión contiene, enunciándola de manera negativa, la definición del derecho a la defensa jurídica de la que se ha dicho supone el empleo de los medios lícitos necesarios para preservar o restablecer una situación jurídica perturbada o violada, consiguiendo una modificación jurídica que sea debida tras un debate (proceso) decidido por un órgano imparcial (jurisdicción)". El propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre lo que constituye la "esencia de la indefensión, esto es, una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, o, en otras palabras, aquella situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de las facultades de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en aplicación del indispensable principio de contradicción" (Auto TC 1110/1986, de 22 de diciembre). Del mismo modo se ha puesto de manifiesto que las denominadas "irregularidades procesales" no suponen "necesariamente indefensión, si le quedan al afectado posibilidades razonables de defenderse, que deja voluntariamente ---por error o falta de diligencia--- inaprovechados" (Auto TC 484/1983, de 19 de octubre)".

Pues bien, al boletín de denuncia, aunque tratándose de un modelo estereotipado, no le es reprochable falta de motivación, ya que contiene una exposición sucinta de los hechos y de los fundamentos de derecho que exige el artículo 35 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, siguiendo la jurisprudencia anteriormente expuesta, para que la falta de motivación origine la anulación del acto, de conformidad con el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, es necesario que se irroque indefensión al interesado, circunstancia que no ha acaecido. Y ello porque el demandante pudo formular recurso de reposición. Igualmente, reflejo del conocimiento de los hechos es que ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo, por lo que la indefensión no es apreciable tampoco.

TERCERO.- El artículo 12.1.d) de la Ordenanza municipal de circulación de Girona establece: "2. La parada s'ha de fer seguint les següents normes: d) Es pot parar sempre que no afecti greument la circulació, no ho impedeixi la senyalització corresponent o sigui un carril de circulació d'una via declarada d'atenció preferent. El vehicle s'ha d'aturar en l'indret que pertorbi menys la circulació. En els carrers amb xamfrà s'ha de fer dins dels seus límits sense excedir l'alineació de les vorades. S'exceptuen els supòsits de passatgers malalts o amb mobilitat reduïda, de prestació de serveis públics d'urgència, neteja, recollida d'escombraries i els taxis, sempre que sigui pel temps mínim imprescindible i que no tinguin cap altra alternativa possible".

El artículo 15.18 de la misma Ordenanza dispone: "Es prohibeix l'estacionament: A les zones senyalitzades com a reserva de càrrega i descàrrega de mercaderies, materials o coses, llevat dels vehicles autoritzats a utilitzar-les".

Finalmente, el artículo 21 de la normativa municipal señala: "1. Els titulars de targetes d'estacionament reglamentàries per a persones amb disminució expedides per





l'Administració poden estacionar a les places reservades per a ells. La targeta s'ha d'exhibir a la part frontal del parabrisa i ha de ser visible en la seva totalitat.

2. Si a prop de la destinació del conductor no hi ha cap tipus de zona reservada, es permet l'estacionament en aquells llocs on no es destorbi la circulació”.

La normativa municipal debe implementarse con el artículo 3 del Decreto 97/2002, de 5 de marzo, sobre la tarjeta de aparcamiento para personas con disminución y otras medidas dirigidas a facilitar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida, cuyos apartados 5 y 7 recogen:

“3.5 La tarjeta de aparcamiento para personas con disminución es personal e intransferible. No obstante, los beneficios que otorga la tarjeta son de aplicación a cualquier vehículo conducido o ocupado por una persona titular de la tarjeta de aparcamiento. La persona titular de la tarjeta de aparcamiento para personas con disminución identificada como titular no conductor tendrá derecho a la reserva de plaza de aparcamiento a que se refiere el artículo 5.d), cuando teniendo movilidad reducida, sea menor de 18 años o, si es mayor, tenga un grado igual o superior al 65%.

3.7 La tarjeta de aparcamiento para personas con disminución concedida de conformidad con el procedimiento que prevé este Decreto tendrá validez en todos los municipios de Cataluña, acreditará a la persona titular para gozar de los beneficios específicos que los ayuntamientos respectivos tengan establecidos en esta materia, y tendrá que colocarse de forma visible en el vehículo que conduzca o transporte una persona titular de la tarjeta de aparcamiento para personas con disminución, en cualquiera de sus dos submodalidades”.

En el supuesto de autos queda acreditado que el padre del demandante era titular de la tarjeta de aparcamiento para personas con disminución visual y con movilidad reducida, en la modalidad de no conductor. Ahora bien, cuestión distinta es que se diera obligado cumplimiento a la exigencia de colocar la antedicha tarjeta en la parte frontal de parabrisas, siendo visible en su totalidad, como exige la Ordenanza.

El demandante bien por descuido u olvido, o por otro motivo desconocido, no procedió a colocar la tarjeta en el lugar correspondiente para que pudiera ser visionado por el agente actuante.

En otro orden, no se ha practicado a instancia de la parte actora prueba alguna que permita desvirtuar la denuncia, por ejemplo, mediante la aportación de fotografía en la que figure la colocación de la tarjeta en la forma exigida en la Ordenanza municipal de circulación.

Expuesto cuanto antecede, la consecuencia no puede ser otra que la desestimación íntegra de la demanda.





TERCERO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Rosa Llum Fernández Feliu, en representación de
contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la denuncia, de fecha 6 de noviembre de 2018, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud del artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

